

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00115 01

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante subsane los siguientes defectos

1º Allegue el certificado de que trata el artículo 375 en su numeral 5 del C.G.P., del bien objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor a un mes antes de la radicación de la demanda, ello con el objetivo de verificar los titulares actuales del derecho de dominio (art. 90 núm. 2 *ibídem*).

2º Allegará el registro civil de defunción del causante José de la Cruz Alonso ello con el objeto de comprobar su deceso (artículo 84-2 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1260 de 1970 - Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas).

3º Observará lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso respecto del citado *de cujus*, informando si existe el trámite de sucesión pertinente frente aquél. Si aquél tiene herederos, acreditada su calidad con los documentos idóneos, dirigirá la demanda contra éstos y contra los herederos indeterminados, o única y exclusivamente contra éstos últimos de ser pertinente.

4º Como quiera que en el hecho sexto se precisa que la posesión del demandante no es exclusiva, sino que por el contrario, se ejerce conjuntamente con su esposa Omaira Hernández Monroy, de considerarlo pertinente, ajústese la demanda con el fin de incluirla al presente litigio en calidad de demandante, relacionándose en la demanda y en el poder, si así se considerara pertinente. De lo contrario, haga las aclaraciones pertinentes (num. 4 Art. 82 – num. 1 art. 90 *ib*).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ